

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632685

1

SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 3.998/94

Excmos. Srs.:

D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás S. Vives Antón

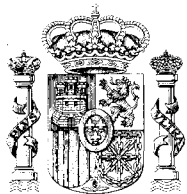
ASUNTO: Amparo promovido
por don José Ramón Rivas
Recio.

SOBRE: Auto de la Sala
Tercera del Tribunal
Supremo que desestima queja
contra el dictado por el
Tribunal Superior de
Justicia de Baleares
denegando recurso de
casación contra Auto del
propio Tribunal sobre
archivo de actuaciones.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de diciembre de 1994, don José Ramón Rivas Recio presentó demanda de amparo contra las Resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares y contra la desestimación del recurso de queja ante el Tribunal Supremo, por la inadmisión del recurso contencioso-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632686

2

administrativo interpuesto contra sanción disciplinaria de suspensión de funciones. Solicita la suspensión de la sanción impuesta cuya revisión judicial inadmitió el Tribunal Superior.

2. Sucintamente, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

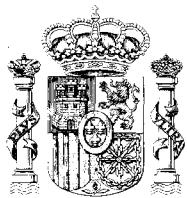
a) Como consecuencia de un expediente sancionador seguido contra el hoy recurrente en amparo recayó sanción disciplinaria, por la que se le suspendía temporalmente de sus funciones. En el pie del recurso de la notificación administrativa se indicaba tan sólo que contra la sanción cabía el recurso contencioso-administrativo, pero no la comunicación previa a la Administración.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo la Sala acordó requerir al recurrente para que acreditase la comunicación previa a que se refiere el art. 110.3 de la Ley 30/1992 y el art. 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa bajo el apercibimiento del archivo de las actuaciones.

c) Por providencia, de 25 de junio de 1994, la Sala ordenó el archivo de las actuaciones, por considerar que quedaba acreditado que la comunicación previa no se había producido con anterioridad al planteamiento del recurso contencioso-administrativo.

d) Contra la referida providencia se deduce recurso de súplica que es desestimado por Auto de 26 de julio de 1994.

e) Contra el indicado auto, de 26 de julio de 1994, el recurrente intenta interponer recurso de casación. La Sala deniega, el 6 de septiembre de 1994, la remisión de los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632687

3

autos al Tribunal Supremo por entender que el auto impugnado no es susceptible de recurso de casación.

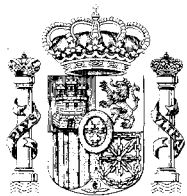
f) Por auto de 31 de octubre de 1994, el T.S. desestima el recurso de queja contra el auto de 6 de septiembre de 1994, que denegó tener por preparado recurso de casación.

3. El recurrente alega infracción del art. 14 C.E., en su versión de igualdad ante la ley, por cuanto a la Administración se le dispensaría un trato de favor al considerar válida la notificación sin que haga referencia a la comunicación previa. Igualmente, alega violación de la tutela judicial efectiva por haber vulnerado el auto de inadmisión el derecho de acceso a los tribunales.

4. Por sendas providencias de la Sección Tercera de este Tribunal, de fecha 22 de mayo de 1995, se acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que aleguen lo que consideren pertinente sobre dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal, de fecha 1 de junio de 1995, la representación procesal del recurrente reproduce la petición de suspensión y acompaña otras actuaciones procesales en curso.

6. Con fecha, de 1 de junio de 1995, el Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal interesando que se dicte auto que conceda la suspensión del acto administrativo sancionador, pese a no ser objeto del presente recurso de amparo, salvo que ya se hubiere ejecutado íntegramente y por el contrario la deniegue respecto de la providencia y auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632688

4

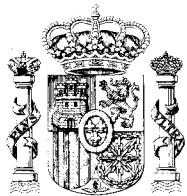
del T.S.J. de Baleares, por cuanto la admisión del presente recurso de amparo conllevaría en sí mismo, a su juicio, un efecto suspensivo de su eficacia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia de los recurrentes la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

La ejecución de la sanción de suspensión de funciones cuya revisión judicial se pretendía ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia y cuya inadmisión ha dado origen al presente recurso, por violación del art. 24.1 C.E., no haría perder al amparo su finalidad, puesto que, en la hipótesis de que éste prosperase y el órgano jurisdiccional estimara el recurso contencioso interpuesto contra aquélla, sería en todo caso compensable o resarcible.

Por todo lo expuesto, la Sala



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632689

5

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la
sanción de suspensión de funciones.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos
noventa y cinco.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]